



I. **VISTOS:** el Informe N.º 000158-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 27 de marzo de 2026; el Informe Técnico Pericial N.º 000005-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 26 de marzo de 2026; el Informe N.º 000030-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 24 de julio de 2026, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000009-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 10 de noviembre de 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 Que, con la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró patrimonio de la Nación, entre otros, a la Zona Monumental de Tacna, cuyo perímetro protegido fue determinado en dicha resolución, siendo modificado mediante la Resolución Viceministerial N.º 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, conforme al Plano ZM 001-2014, delimitación dentro de la cual se emplaza el inmueble ubicado en Av. San Martín N.º 227 del distrito, provincia y departamento de Tacna;
- 2.2 Que, mediante la Notificación N.º 0001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 17 de enero de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, comunica al Sr. Miguel Ángel Flores Sintecala (en adelante, el administrado), que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble sito en la Av. San Martín N.º 227, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Tacna, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes;
- 2.3 Que, con la Notificación N.º 0002-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 27 de enero de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, la DDC de Tacna), reitera al administrado, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble en cuestión, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes,
- 2.4 Que, mediante Notificación N.º 0003-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 31 de enero de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la DDC de Tacna, reitera al administrado, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble en cuestión, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes;



- 2.5 Que, a través de la Notificación N.º 004-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 05 de febrero de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la DDC de Tacna, reitera al administrado, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble en cuestión, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de un (1) día hábil, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes;
- 2.6 Que, con el escrito de fecha 05 de febrero de 2025, el administrado solicita ampliación de 15 a 20 días hábiles, para el cumplimiento del trámite sectorial de avisos y anuncios;
- 2.7 Que, mediante Carta N.º 000135-2025-DDC TCA/MC, notificada al administrado el 11 de febrero de 2025, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que pueda presentar el expediente sobre la propuesta de anuncios en el inmueble en cuestión, para la revisión correspondiente;
- 2.8 Que, habiendo vencido el plazo otorgado al administrado, mediante Acta de Inspección de fecha 11 de setiembre de 2025, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna (en adelante, **el órgano instructor**) deja constancia de la inspección realizada en el local comercial denominado "Heladería y Cafetería de la Abuela", ubicado en la calle San Martín N.º 227, en el cual verificó la alteración de la Z.M de Tacna, a causa de la instalación no autorizada de una (1) marquesina y cuatro (04) letreros y/o anuncios publicitarios ubicados en la fachada del predio. Asimismo, se indicó que en la diligencia participó la persona identificada como Cinthya Mejía Gonzales, en calidad de cajera, trabajadora del establecimiento comercial. Esta acta de inspección fue notificada al administrado mediante Carta N.º 000018-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC el 16 de setiembre de 2025;
- 2.9 Que, con el Informe Técnico N.º 000008-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 26 de setiembre de 2025, el Arquitecto del órgano instructor determina que la marquesina y anuncios y/o avisos publicitarios identificados en el inmueble en cuestión, constituyen una alteración no autorizada de la Zona Monumental de Tacna, por la inserción de elementos atípicos que producen una saturación visual del aspecto formal, ritmo y composición del bien cultural. En este informe se identifica como presunto responsable al Sr. Miguel Ángel Flores Sintecala, en su calidad de arrendatario del predio;
- 2.10 Que, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 000009-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC (en adelante, **la Resolución de PAS**) de fecha 10 de noviembre de 2025, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Tacna, infracción prevista en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, a causa de una marquesina y cuatro (4) avisos y/o anuncios publicitarios instalados en la fachada del predio en cuestión;



- 2.11 Que, en fecha 17 de noviembre de 2025, mediante Oficio N.º 000059-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, se notificó en el domicilio real del administrado, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere necesarios;
- 2.12 Que, mediante el Acta de Inspección de fecha 23 de marzo de 2026, el órgano instructor deja constancia que persiste la alteración de la Z.M de Tacna, a causa de la instalación de los anuncios y/o avisos publicitarios identificados con anterioridad, asimismo, precisa que la marquesina que se encontraba instalada en la parte superior del dintel de ingreso del predio, ha sido retirada;
- 2.13 Que, con el Informe Técnico Pericial N.º 000005-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC (en adelante, **Informe Pericial**) de fecha 26 de marzo de 2026, se determina que la alteración de la Z.M de Tacna, a causa de la instalación de los anuncios y/o avisos publicitarios identificados en el inmueble en cuestión, es leve y que el valor cultural de la Z.M es relevante;
- 2.14 Que, a través del Informe N.º 000158-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) de fecha 27 de marzo de 2026, la DDC de Tacna recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción de multa al administrado y medida correctiva de desmontaje;
- 2.15 Que, con el Memorando N.º 001305-2026-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de julio de 2026, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la DDC de Tacna, remita un informe técnico complementario que precise, entre otras cuestiones, la fecha de comisión del hecho infractor, esto es, la fecha aproximada de instalación de los anuncios y/o avisos publicitarios, materia de PAS;
- 2.16 Que, con el Informe N.º 000030-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 24 de julio de 2026, se da información sobre lo solicitado en el Memorando N.º 001305-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

## DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### Del bien jurídico protegido

- 2.17 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S N.º 006-2026-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.18 Que, en ese sentido, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú, en relación al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

*"Los yacimientos y restos arqueológicos, **construcciones**, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales**, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. **Están protegidos por el Estado.***

*(...)*

*Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*  
(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.19 Que, el artículo 1° de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. Con relación a los bienes inmuebles en el numeral 1.1 se precisa lo siguiente:

*"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, **zonas**, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y **demás construcciones**, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, **aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.**"*  
(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.20 Que, por su parte, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4<sup>1</sup>, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, la cual define de la siguiente manera:

**Zona Urbana Monumental:** Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".*

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.21 Que, en atención a las disposiciones señaladas, se concluye que las Zonas Monumentales forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo

<sup>1</sup> Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA



21° de la Constitución y al artículo 1° de la Ley N.º 28296. Asimismo, se evidencia que estas zonas, constituidas por sectores o barrios cuya fisionomía debe preservarse, están integradas por bienes inmuebles que pueden tener diversa antigüedad o destino, pero que poseen un valor colectivo derivado de su entorno urbano, su armonía arquitectónica o su significación histórica;

- 2.22 Que, en ese sentido, cualquier inmueble ubicado dentro de una Zona Monumental forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, aun cuando no cuente con una declaración individual como bien cultural, en tanto su pertenencia a dicha zona le otorga valor cultural en función de su aporte al conjunto y/o valor histórico y/o artístico. Por tanto, toda alteración o ejecución de obra sobre estos inmuebles está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, tales como la autorización establecida en el literal b) del artículo 20<sup>2</sup> y en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N.º 28296;

### De la infracción imputada

- 2.23 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura o sin la certificación que descarte su condición cultural. Mientras que el literal f) del mismo artículo, establece que se prevé una sanción de multa o demolición, para aquel que ejecute una obra privada en un bien integrante del patrimonio cultural, sin la autorización del Ministerio de Cultura<sup>3</sup>;
- 2.24 Que, de acuerdo al marco normativo señalado, se imputó al administrado la comisión de la infracción administrativa consistente en la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, por haber modificado el perfil urbano de la Zona Monumental de Tacna, al producir su saturación visual, con la instalación de una marquesina y cuatro (4) anuncios y/o avisos

#### <sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

**Artículo 20°.-** Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**.

#### <sup>3</sup> Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

##### TÍTULO VI

##### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien (...) altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

publicitarios en la fachada del inmueble ubicado en la calle San Martín 227, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho bien cultural, tal y como se consigna en el cuadro de imputación y siguiente extracto de la Resolución de PAS:

## Cuadro de imputación

| N° | Acción u omisión (hechos imputados)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Presunta Norma Contravenida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Presunta Infracción incurrida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Posible sanción a imponer                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | La alteración a la Zona Monumental de Tacna se constata en merito a la instalación de cuatro (04) anuncios publicitarios y una (01) marquesina, los cuales reúnen las siguientes características: a) colocación de un (01) letrero de color negro con letras de color blanco que hacen referencia a "HELADERÍA DE LA ABUELA" con una longitud horizontal aproximada de 2.50 m y una longitud vertical de 0.80 cm b) un (01) gráfico que sobresale aproximadamente 0.08 cm, con colores mate , haciendo referencia al anuncio (ver registro fotográfico) , con una longitud horizontal aproximada de 0.60 cm y una longitud vertical de 1.10 m c) un (01) letrero de color rosado claro con el título de color fucsia que hace referencia a "HELADERÍA Y CAFETERÍA DE LA ABUELA" con una longitud horizontal aproximada de 0.50 cm y una longitud vertical de 1.20 m, además de ello , se observa el local comercial e imágenes referenciales adjuntas d) una (01) pizarra con parante de color negro con bordes de | <b>Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación</b><br><b>Artículo 20.- Restricciones a la propiedad</b><br>Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:<br>(...)<br>b) <b>Alterar</b> , reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique. | <b>Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación</b><br><b>Artículo 49. Infracciones y sanciones, modificada por la Ley N° 31770.</b><br><br>49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:<br>(...)<br>e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes. | Conforme lo establecido en el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT) |
|    | color celeste con letras de color blanco , haciendo referencia a la carta del local comercial, además de gráficos de colores ubicados en la parte inferior del mismo, aunado a ello se constata que el mencionado anuncio tiene una longitud horizontal aproximada de 0.60 cm y una longitud vertical de 1.20 m e) una (01) marquesina de color rosado claro, verde y blanco con letras de color negro haciendo referencia a "SNACK-CAFETERÍA DE LA ABUELA" y el gráfico de una taza de color negro, en tal sentido se aprecia que la marquesina tiene una longitud horizontal aproximada de 4.50 m.<br>Los mismos que se ubican en la fachada del inmueble ubicado en calle San Martín N° 227 del distrito, provincia y departamento de Tacna y que no se encuentran autorizados por el Ministerio de Cultura, en el presente caso, esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

## Extracto de la Resolución de PAS

(...)

En tal sentido, en merito a lo indicado en los párrafos precedentes se constata la **ALTERACIÓN** a la Zona Monumental de la ciudad de Tacna, en relación a su composición formal, **produciendo saturación visual en el perfil urbano**, el mismo que actualmente conserva **elementos decorativos y arquitectónicos característicos e idóneos desde su concepción**; asimismo, es menester indicar que la alteración materia de análisis se ubica frente al **Paseo Cívico de la ciudad de Tacna**, albergando en su interior monumentos conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos: el **"Monumento Conmemorativo a los Héroes Almirante Miguel Grau y Coronel Francisco Bolognesi"** (Arco Parabólico) declarado mediante Resolución Viceministerial N°132-2018-VMPCIC-MC de fecha 21 de agosto del 2018; la **"Fuente de la Plaza de Armas"** declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y la **"Catedral"** de Tacna, declarada mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980.

- 2.25 Que, dicha imputación se efectuó en base a las inspecciones técnicas realizadas el 17, 27 y 31 de enero de 2025 y el 05 de febrero de 2025, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico N.º 000008-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 26 de setiembre de 2025, que sirvió de sustento a la Resolución de PAS, en el cual se consignó la siguiente imagen del hecho registrado:





## De la fecha de comisión de los hechos

- 2.26 Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N.º 006-2026-JUS -en adelante, TUO de la LPAG - establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, el requisito de competencia, el cual exige que la autoridad que emita el acto se encuentre legalmente facultada para ello, entre otros aspectos, en razón del tiempo;
- 2.27 Que, en tal sentido, resulta indispensable determinar la fecha de comisión del hecho imputado al administrado, a efectos de establecer si esta Dirección General, en su condición de órgano sancionador, conserva competencia temporal para pronunciarse sobre la existencia de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pues únicamente de verificarse dicha competencia corresponderá evaluar la procedencia de imponer una sanción administrativa o adoptar las medidas legales pertinentes;
- 2.28 Que, en relación con ello, corresponde traer a colación la institución jurídica de la prescripción, entendida como el límite temporal impuesto al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Su efecto consiste en extinguir la posibilidad de investigar hechos e imponer sanciones como consecuencia de la inactividad de la Administración durante el plazo legalmente establecido. En ese sentido, la prescripción constituye una garantía a favor de los administrados, en tanto impide que sean sometidos indefinidamente al ejercicio de la potestad punitiva estatal;
- 2.29 Que, en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción se encuentra regulada en el artículo 233 del TUO de la LPAG, cuyos numerales 233.1 y 233.2 establecen que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo fijado por las leyes especiales y, a falta de previsión expresa, en el plazo de cuatro (4) años. Asimismo, precisan que dicho plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido, tratándose de infracciones instantáneas, o desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas, suspendiéndose únicamente con la notificación del acto de imputación de cargos que da inicio al procedimiento sancionador;
- 2.30 Que, a la luz del referido marco normativo, se advierte que el Informe Técnico N.º 000008-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, de fecha 26 de setiembre de 2025, que sirvió de sustento técnico a la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que "la temporalidad de la afectación fue realizada el día 17 de enero del año 2025, de acuerdo a la Notificación N.º 0001-2025-SDTCICI-DDC TAC/MC, mediante la cual se pone en conocimiento del señor Miguel Ángel Flores Sintecala (...) que los avisos publicitarios y la marquesina instalados en la fachada del inmueble (...) no cuentan con la autorización correspondiente de esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna";
- 2.31 Que, considerando que el órgano instructor, en el citado informe técnico, confunde la fecha de comisión del hecho infractor con la fecha de constatación de la presunta infracción, mediante Memorando N.º 001305-2026-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 21 de julio de 2026, se requirió la emisión de un informe técnico complementario que



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

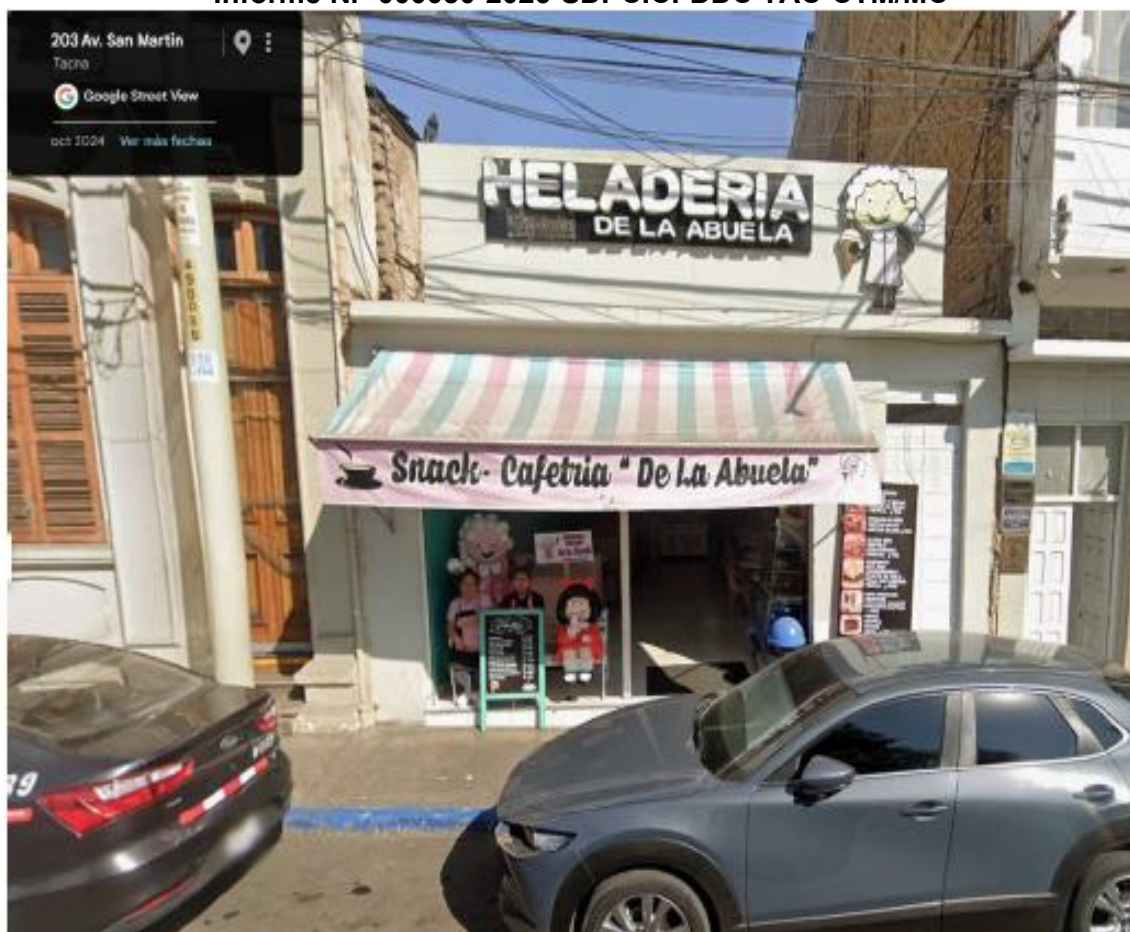
*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

precisara, con el mayor grado de certeza posible y sustentado en medios probatorios objetivos, la fecha o período de ejecución de la instalación de la marquesina y de los anuncios publicitarios materia del procedimiento, indicando expresamente los elementos técnicos empleados para arribar a dicha determinación;

- 2.32 Que, en atención a dicho requerimiento, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna remitió el Informe N.º 000030-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, de fecha 24 de julio de 2026, en el cual señala que la imagen más antigua que evidenciaría la alteración fue obtenida del portal web Google Maps correspondiente al año 2024 y que, de acuerdo con dicha fuente, "la fecha próxima correspondería a octubre del año 2024", concluyendo a partir de ello que en dicha fecha ya se encontraban instalados los anuncios publicitarios y avisos observados en la fachada del inmueble ubicado en la calle San Martín N.º 227, de acuerdo a la siguiente imagen:

**Imagen de Google Maps, correspondiente a octubre del año 2024, extraída del Informe N.º 000030-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC**



- 2.33 Que, de la revisión del referido informe complementario se advierte que la conclusión alcanzada se sustenta únicamente en una imagen obtenida de Google Maps y en una aproximación temporal, mas no en una constatación directa, ni en mayores registros

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

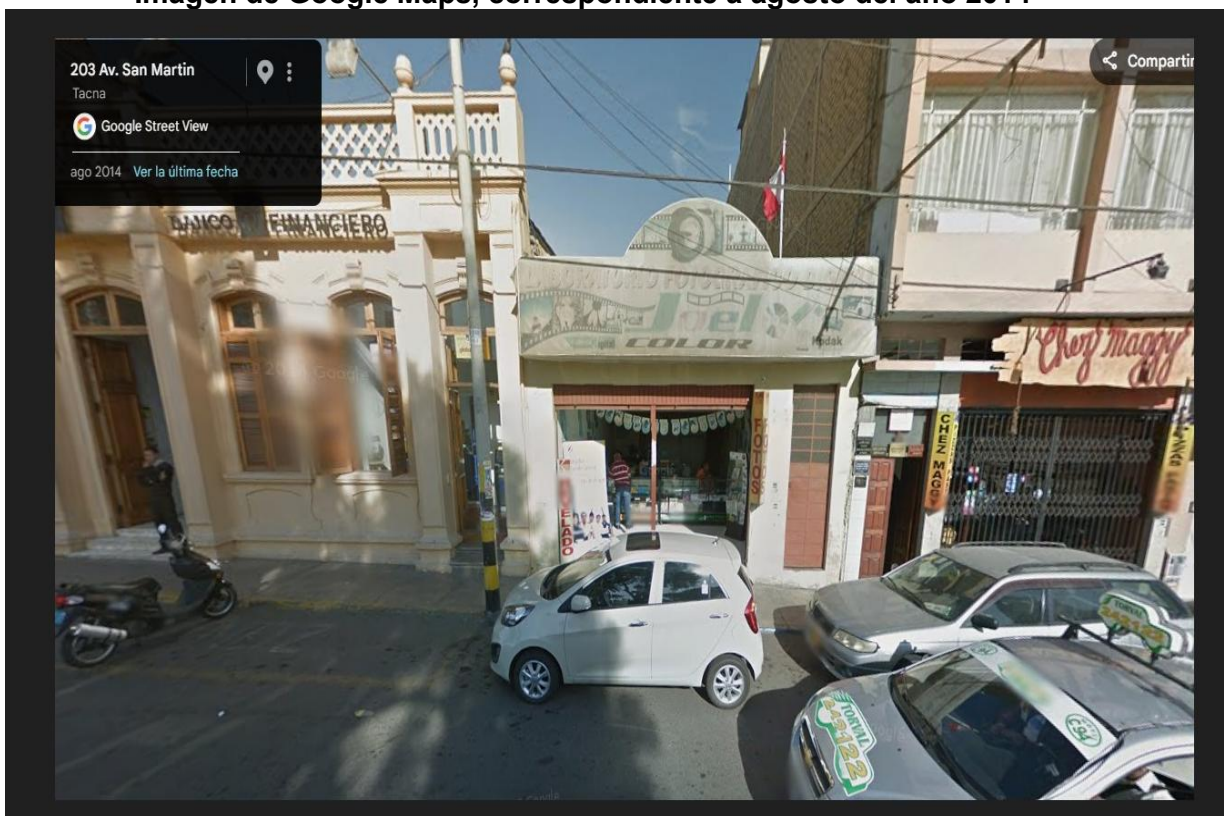
*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

fotográficos o satelitales objetivos que acrediten fehacientemente la fecha de instalación de la marquesina y de los anuncios publicitarios materia del procedimiento;

- 2.34 Que, en atención a ello, y con la finalidad de contar con mayor certeza respecto del período en que se habría producido la instalación de los avisos publicitarios y de la marquesina en la fachada del inmueble materia de análisis, se revisaron imágenes satelitales de Google Maps anteriores a octubre de 2024, encontrándose únicamente la siguiente imagen correspondiente a agosto del año 2014;

**Imagen de Google Maps, correspondiente a agosto del año 2014**



- 2.35 Que, de las imágenes satelitales consultadas, únicamente es posible inferir que la instalación de la marquesina y anuncios publicitarios se habría producido con posterioridad a agosto de 2014 y con anterioridad a octubre de 2024, persistiendo un vacío temporal superior a diez (10) años respecto del momento exacto de ejecución de la conducta imputada;
- 2.36 Que, en consecuencia, de los actuados obrantes en el expediente no resulta posible determinar con certeza la fecha de instalación de la marquesina y de los anuncios publicitarios observados en la fachada del inmueble, generándose una situación de incertidumbre respecto del momento de comisión de los hechos imputados, circunstancia que incluso podría implicar que, a la fecha, la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura se encuentre prescrita;



- 2.37 Que, adicionalmente, debe tenerse presente que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el principio *in dubio pro reo*, resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde a la Administración desplegar una actividad probatoria suficiente destinada a desvirtuar dicha presunción, debiendo resolverse toda duda razonable en favor del administrado;
- 2.38 Que, en esa línea, el doctor Morón Urbina sostiene que la presunción de inocencia comporta, entre otros efectos, "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (...) En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado (*in dubio pro reo*)"<sup>4</sup>;
- 2.39 Que, conforme a lo expuesto, en el presente caso se configura una duda razonable respecto de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar la existencia de la infracción administrativa, toda vez que no se ha determinado la fecha exacta de comisión de los hechos imputados ni se ha acreditado que éstos hayan ocurrido dentro del plazo en que la Administración conservaba su potestad sancionadora, siendo dicha acreditación una carga probatoria que recae exclusivamente sobre la autoridad administrativa;
- 2.40 Que, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 235 del TUO de la LPAG, que faculta a la entidad, en el ejercicio de su potestad sancionadora, a imponer una sanción o disponer el archivo del procedimiento, corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados;
- 2.41 Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde al órgano instructor evaluar las acciones de su competencia orientadas a la obtención de nuevos medios probatorios que permitan acreditar fehacientemente la fecha de comisión del hecho y la eventual existencia de una infracción administrativa sancionable, teniendo en consideración las excepciones al principio *non bis in idem* desarrolladas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 02493-2012-PA/TC, de fecha 14 de abril de 2014;
- 2.42 Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296; en el Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

<sup>4</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000009-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 10 de noviembre de 2025, seguido contra Miguel Angel Flores Sintecalá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una mayor investigación preliminar, con el objetivo de recabar nuevos medios probatorios, que permitan determinar con certeza, la fecha de comisión del hecho y la existencia de infracción sancionable, que justifiquen, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL